

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS249/6
24 de mayo de 2002

(02-2865)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS – MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 21 de mayo de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 5 de marzo de 2002, el Presidente George W. Bush emitió la "Proclamación 7529 – para facilitar el ajuste positivo a la competencia que suponen las importaciones de determinados productos de acero" y el "Memorándum de 5 de marzo de 2002 sobre las medidas adoptadas en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto a determinados productos de acero" (publicados el 7 de marzo de 2002, 67 FR 10553) por los que se imponían a las importaciones de acero medidas de salvaguardia definitivas, que incluían un contingente arancelario a los desbastes y un aumento de los derechos aplicados a determinadas láminas de acero, productos de acero fundidos con estaño, barras laminadas en caliente, barras acabadas en frío, barras de refuerzo, determinados tubos, accesorios al carbono y aleados, barras de acero inoxidable, varillas de acero inoxidable y alambre de acero inoxidable, todas ellas con efecto a partir del 20 de marzo de 2002 ("medidas de salvaguardia"). La Proclamación fue emitida tras las investigaciones realizadas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC"), y de conformidad con las consideraciones del propio Presidente, en virtud de la legislación estadounidense en materia de salvaguardias, los artículos 201 a 203 de la Ley de Comercio de 1974, modificada, y el artículo 330(d)(1) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada. La proclamación dispone que, con arreglo a los artículos 311 y 312 de la Ley de Aplicación del TLCAN, las medidas de salvaguardia no se aplicarán a productos originarios del Canadá y México. Los productos procedentes de Jordania e Israel también quedan exentos en virtud de la proclamación sobre la base de los acuerdos de libre comercio concluidos por los Estados Unidos con esos países.

La secuencia de acontecimientos que llevaron a la Proclamación fue la siguiente: en primer lugar, la USITC realizó investigaciones sobre la existencia de daño y la medida correctiva:

1. 22 de junio de 2001 – La USITC inició una investigación en materia de salvaguardias en relación con 33 productos de acero importados tras recibir una carta del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales, a la que siguió una resolución de la Comisión de Finanzas del Senado en la que también se solicitaba la investigación (publicadas el 3 de julio de 2001, 66 FR 35267, y el 22 de agosto de 2001, 66 FR 44158, respectivamente).
2. 22 de octubre de 2001 – La USITC celebró una votación en relación con la existencia de daño, que dio lugar a determinaciones positivas en el caso de 12 productos de acero,

determinaciones divididas en partes iguales en el caso de cuatro productos de acero y determinaciones negativas en el caso de 17 productos de acero (publicadas el 28 de diciembre de 2001, 66 FR 67304).

3. 7 de diciembre de 2001 – La USITC celebró una votación en relación con la medida correctiva, y recomendó aranceles, contingentes o contingentes arancelarios, según el Comisario y el producto de acero de que se trataba (publicados el 28 de diciembre de 2001, 66 FR 67304).

Simultánea y posteriormente, el Comité Técnico de Política Comercial de la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales, actuando en nombre del Presidente, examinó la medida correctiva que, en su caso, debería imponer el Presidente a la luz de las constataciones y recomendaciones formuladas por la USITC y los productos que deberían quedar excluidos. El 5 de marzo de 2002, el Presidente emitió la Proclamación Presidencial 7529 por la que se imponían medidas de salvaguardia a 10 productos de acero identificados por separado (67 FR 10553), tomando en consideración las constataciones sobre la existencia de daño y las recomendaciones en relación con la medida correctiva formuladas por la USITC, así como la demás información pertinente.

El Gobierno del Japón considera que las determinaciones formuladas por el Gobierno de los Estados Unidos en la investigación que llevó a cabo en materia de salvaguardias y las medidas de salvaguardia mismas impuestas a los productos de acero importados son incompatibles con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), incluidos los Acuerdos anexos al mismo, y que han dado lugar a la anulación y menoscabo de ventajas resultantes para el Japón directa o indirectamente de esos Acuerdos. Concretamente, el Gobierno de los Estados Unidos actuó de manera incompatible con las obligaciones que imponen las disposiciones siguientes:

1. los artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
2. los párrafos 1 del artículo I, 3 del artículo X y 1 del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994").

Fundamentos jurídicos de la reclamación

Los fundamentos jurídicos concretos de la reclamación son los siguientes:

1. Aumento de las importaciones

Las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 del artículo 2 y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, fueron impuestas en ausencia del aumento del volumen de las importaciones requerido.

2. Relación de causalidad

Las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 del artículo 2 y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, fueron impuestas a pesar de que el Gobierno de los Estados Unidos no había demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave y no se había asegurado de que el daño grave causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuía al aumento de las importaciones.

3. Productos similares

Las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 del artículo 2 y 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con los párrafos 3 del artículo X y 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque el Gobierno de los Estados Unidos no definió adecuadamente las ramas de producción nacionales que producían productos similares a los productos importados objeto de investigación o directamente competidores con ellos.

4. Las medidas de salvaguardia impuestas a los productos de acero fundidos con estaño y a los productos de alambre de acero inoxidable

- i) Las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 del artículo 2, 1 del artículo 3 y 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con los párrafos 3 del artículo X y 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, el Presidente impuso medidas de salvaguardia a los productos de acero fundidos con estaño como a un producto similar distinto sin formular una determinación uniforme, imparcial y razonable de que el aumento de las importaciones de productos de acero fundidos con estaño había causado, o amenazaba causar, un daño grave a la rama de producción nacional que producía el producto similar o directamente competidor, y sin publicar ningún informe en el que se enunciaran las constataciones y las conclusiones fundamentadas.
- ii) Las medidas impuestas a los productos de acero fundidos con estaño y a los productos de alambre de acero inoxidable infringen los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 porque el trato dado por el Presidente a las votaciones con resultado de empate celebradas por la USITC sobre la existencia de daño en relación con éstos y otros productos no fue uniforme, imparcial y razonable y el Presidente no publicó ningún informe en el que se enunciaran las constataciones y las conclusiones fundamentadas que apoyaban ese trato.

5. Paralelismo

Las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque no existe paralelismo entre las fuentes de importaciones abarcadas por la investigación en materia de salvaguardias y las fuentes de importaciones comprendidas en el ámbito de las medidas de salvaguardia.

6. Alcance de las medidas

Las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 del artículo 3 y 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, las medidas impuestas fueron más restrictivas que las recomendadas por la USITC, y no se realizó ninguna investigación ni se publicó ningún informe en el que se enunciaran las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre por qué no eran más restrictivas de lo necesario para prevenir o reparar el daño grave.

7. Violación de los principios de no discriminación y de trato de la nación más favorecida

Las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 del artículo I del GATT de 1994 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, entre otras cosas, dejan exentas las importaciones procedentes de Miembros de la OMC con los que los Estados Unidos han concluido

acuerdos de libre comercio, a saber, el Canadá, México, Jordania e Israel, por lo que discriminan entre los productos originarios del Japón y los productos originarios de dichos Miembros de la OMC.

Como consecuencia de estas medidas de salvaguardia, se han impuesto derechos más altos a las importaciones procedentes del Japón de determinadas láminas de acero, productos de acero fundidos con estaño, barras laminadas en caliente, barras acabadas en frío, barras de refuerzo, determinados tubos, accesorios al carbono y aleados, barras de acero inoxidable, varillas de acero inoxidable y alambre de acero inoxidable, y se ha impuesto un contingente arancelario a las importaciones de desbastes.

El 20 de marzo de 2002, el Gobierno del Japón solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Los días 11 y 12 de abril de 2002 los Estados Unidos y el Japón celebraron consultas (con otros Miembros que también habían solicitado la celebración de consultas con los Estados Unidos) pero no lograron resolver la diferencia.

En consecuencia, el Gobierno del Japón solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El mandato será el previsto en el artículo 7 del ESD y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Gobierno del Japón solicita que el establecimiento de un grupo especial para este asunto quede incluido en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias.
